

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 05 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Declarativo Divisorio instaurado por Inversiones Zuluaga e Hijos y CIA S en C. en contra de Oscar Diego Jaramillo Beltrán, informandole que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, dentro del término correspondiente pues el demandado fue notificado el día 30/11/2022 y el recurso fue remitido 06/12/2022.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Divisorio
Rad.: 17380 31 12 001 2022 00600 00

RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasará este Despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente frente al recurso de reposición propuesto por la parte demanda en contra del auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

El demandado, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, y a través de este medio propuso excepciones previas las cuales determinó como de falta de legitimación en la causa por activa y mala fe.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Frente a los recursos que proceden en el proceso divisorio establece el artículo 409 del C.G.P., lo siguiente:

"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable."

Por otro lado, las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 10 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Bien. Las excepciones previas se encuentran establecidas en el artículo 100 del C.G.P., mismas que son taxativas y su finalidad es permitir que la demanda ingrese depurada para el proferimiento de la sentencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, para que un acto sea denominado como excepción previa debe encontrarse enlistado en los especiales tópicos que regula el mencionado canon normativo pues de no erigirse de tal forma deberá ser rechazada su proposición.

Fundamentos Fácticos.

Descendiendo al fondo del presente asunto, se adviera que el extremo demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y presentó lo que consideró excepciones previas en contra del mismo proveído.

Frente a lo anterior, es del caso evidenciar que dado que el presente se circunscribe en un proceso especial su trámite se encuentra expresamente regulado en los artículos 406 y s.s. del C.G.P., siendo de vital importancia para resolver el planteamiento que ocupa la atención de este Despacho lo expuesto en el artículo 409 ibidem, que es claro al indicar que la única defensa que le asiste al demandado en este tipo de asuntos es alegar el pacto de indivisión situación que no acaeció, pues contrario a ello, al momento de ofrecer su réplica el extremo pasivo enlistó excepciones previas en contra de la admisión del libelo.

Ahora, tras confrontar los medios exceptivos indicados por el extremo actor los cuales fueron "*falta de legitimación en la causa*" y "*mala fe*" se evidencia que los mismos no se encuentran en los contemplados en el artículo 100 para ser alegados por esta vía procesal, pues más bien los planteamientos se erigen en excepciones de fondo, que no pueden ser tramitadas en este momento procesal.

Precisado todo lo anterior y ante la inexistencia del pacto de indivisión y la improcedencia de las excepciones mencionadas no queda otro camino procesal diferente al de rechazar de plano el recurso propuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda Conforme lo dicho.

SEGUNDO: Ordenar el ingreso de las diligencias en firme el presente proveído para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7476d9ca7657f2badd7581a5cb46306441d6d1009362daed32d6bad83fae7e3e**

Documento generado en 05/06/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>